

COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

RESOLUCION N° 001-2021-CEUNI

Lima, 18 de mayo del 2021

VISTO:

El escrito de fecha 16 de abril del 2021, con registro 0416-21/WGL, presentado por el Profesor Principal de la Facultad de Ingeniería Civil, Ingeniero José Wilfredo Gutiérrez Linares, mediante el cual pide la Reconsideración de la Resolución N° 28-CEUNI del 30 de octubre del 2019, que resuelve declarar la Nulidad de la Elección del Decano de la Facultad de Ingeniería Civil, y, con el Informe Legal número 001.2021-CBE-CEUNI/UNI del 12 de mayo 2021; y,

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el Debido Proceso es derecho fundamental, que se proyecta como principio de la interdicción de la arbitrariedad, allí donde se la detecte, y de contradicción de los actos procesales que pueda repercutir en la situación jurídica de las partes, en el caso que se está resolviendo, a los administrados dentro de un procedimiento administrativo.

Que para que un acto administrativo produzca efectos jurídicos sobre los administrados, esto es para que tenga eficacia jurídica, es necesario que sea notificado a sus destinatarios conforme establece el numeral 16.1 de la Ley 27444 para que tomen conocimiento efectivo de su existencia, y, puedan consentirlos o impugnarlos con mucha mayor razón si lo decidido les resulta desfavorable, lo que expedita su derecho para interponer los recursos administrativos a los que se refiere el artículo 207 de la Ley 27444.

Que para acreditarse la debida notificación es menester contar con la documentación que acredite de modo objetivo la toma de conocimiento, por el administrado, de lo decidido, pudiendo la administración afirmar dispensa de la notificación únicamente en los casos a los que se refiere el numeral 19.1 de la Ley 27444.

Que de la lectura del Oficio N° 114-2020/CEUNI-UNI del 10 de Setiembre del 2020, cursado al Ingeniero José Wilfredo Gutiérrez Lazares, en atención a su Carta número 0284.20/WGL, que declara Improcedente por Extemporáneo, su reclamo contra las elecciones llevadas a cabo el 29 de Octubre del 2019, no fluye que este haya sido notificado con la "proclamación de resultados" ni tampoco del acervo documentario que obra en CEUNI, corre documento alguno que acredite en forma indubitable el cumplimiento de la obligación de habersele notificado en la forma de ley.

Que la Proclamación de los Resultados Electorales, es una de las tres etapas previstas en la Ley Orgánica de Elecciones, número 26859, que debe necesariamente cumplirse, cuya omisión acarrea nulidad.

Que de lo expuesto, se desprende que el Oficio 114.2020/CEUNI-UNI, contiene grave error, pues conforme sería la ley del procedimiento administrativo, las resoluciones administrativas solo adquieren eficacia, después de su correcta notificación, razón por la cual para declarar la improcedencia por extemporaneidad, es imprescindible señalar la fecha exacta en la que se produjo la notificación de la resolución administrativa, para a partir de ella computar el término de ley, que, además debe tenerse en cuenta que el Oficio N° 641-2021-OCAL UNI de fecha 07 de Mayo del 2021, por el cual el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Legal, da respuesta al Oficio N° 018-2021-CEUNI-UNI de fecha 22 de Abril del 2021, precisa

que el CEUNI se encuentra facultado para resolver el Recurso de Reconsideración, presentado por el Ingeniero José Wilfredo Gutiérrez Lazares.

Que si bien el Ingeniero José Walter Gutiérrez Lazares, formulo el día 28 de Enero del 2020 Petitorio para la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, para la Resolución del recurso de Reconsideración que presento el 15 de Noviembre del 2019, y, este le fue denegado, por Improcedente, por las razones que señala la Resolución N° 001-2020-CEUNI del 18 de Febrero del 2020, también su pedido de Reconsideración, no tiene al día de hoy, una resolución, amparada en derecho que lo resuelve, motivo por el cual, en la presente Resolución, se revisa la Resolución CEUNI N° 28-CEUNI del 30 de Octubre del 2019, para determinar si ella contiene o no las imputaciones de Nulidad que se le formulan.

Que si bien el administrado denomina a su recurso administrativo como uno de Reconsideración, también del texto de su escrito del 15.11.19, así como del de su Carta número 0416-21/WGL, se desprende que su pretensión es una de Nulidad, que al no haber sido deducida expresamente, tiene que ser atendida de Oficio, porque las razones allí expuestas evidencian contravención de lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento Electoral, encuadrando dentro de los alcances del artículo 10 de la Ley 27444.

Que si bien el artículo 9 de la Ley 27444, establece que todo acto administrativo se considera valido, en tanto la pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, también, por un lado el artículo 8 de la Ley 27444, señala la que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, de donde se colige en aplicación de la interpretación contrario sensum, que no es válido el acto administrativo, que vulnera el ordenamiento jurídico, y, por el otro lado el numeral 10.1 de la Ley 27444, establece que es NULO el acto administrativo que contravenga la Constitución, a las leyes, o **Normas Reglamentarias**, mientras que el numeral 213.1 de la acotada, dice que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de Oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes que **agravien al interés público o lesionen derechos fundamentales**, y por su parte el numeral 213.2 de la señalada ley, dice que la nulidad de oficio puede ser declarada por el funcionario superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, y si se trata de acto emitido por autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica- como es el caso de CEUNI-, la nulidad es declarada por el mismo funcionario.

Corresponde entonces determinar si la Resolución N° 28-CEUNI, vulnera o no Normas Reglamentarias, y, si esta vulneración violaría o no el interés público, y, si lesiona o no derechos fundamentales.

Que de los Antecedentes, Análisis, Cuadros Informativos, Normas, y Conclusiones que se detallan en el Informe Legal N° 001.2021.CBE-CEUNI/UNI, que el Comité Electoral hace suyos, y, que por tanto forman parte de la presente resolución, fluye con meridiana claridad, que adolece de vicios de nulidad por contravenir los artículos 66.1 y 71 de, la Ley Universitaria, los artículos 31 y 42, del Estatuto UNI, y, el artículo 49 literal b.2 Reglamento de Elecciones, al no haber considerado EL PONDERADO DE VOTACIÓN POR ESTAMENTOS que tiene que efectuarse conforme a lo normado en los artículos 19.2 y 19.3 de la Resolución N° 158-2019-SUNEDU-CD, lo cual claro esta agravia al interés público, por ser violatorias de normas que interesan al Orden Público, que por su carácter de tales resultan de obligatorio cumplimiento, y, violan el artículo 31 de la Constitución Política del Estado, al vulnerar el derecho de elegir y ser elegidos que tienen los profesores universitarios, que cumplen con los requisitos de ley, y, que son elegidos de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por la ley

Que advirtiéndose del Acta suscrita por CEUNI que los porcentajes parciales por estamentos, en el caso de la Elección del Decano de la Facultad de Ingeniería Civil fue 55.86 en el caso de los docentes, y, 5.51 en el caso de los estudiantes, es de deducir, por un lado que resultó ganador el Candidato recurrente, por haber superado ampliamente la mitad más uno, y, que por el otro lado que la resolución cuestionada, contiene una Razonamiento

Aparente, que la hace devenir en Nula, por corresponder a la "familia" de resoluciones incongruentes que son repudiadas por el derecho, particularmente por vulnerar lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 27444.

Que, por las razones expuestas, y, en aplicación de la Formula de Ponderación a la que se refiere el artículo 45 del Reglamento Electoral, corresponde declarar la nulidad incurrida, y, en consecuencia, ganador al candidato que obtuvo más del cincuenta por ciento de los votos emitidos, esto es al Profesor Principal Ingeniero José Wilfredo Gutiérrez Lazares.

Que, en aplicación de todas las normas mencionadas, el Comité Electoral de la Universidad Nacional de Ingeniería;

SE RESUELVE:

1. PRIMERO:

DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución N° 28-CEUNI de fecha 30 de octubre de 2019, que resuelve declarar la nulidad parcial de las elecciones para Decano de la Facultad de Ingeniería Civil, por adolecer de vicios de nulidad por contravenir la Ley Universitaria, el Estatuto de la UNI y el Reglamento de Elecciones de la UNI, al no haber considerado el ponderado de votación por estamentos (Docentes y Alumnos de la Facultad de Ingeniería Civil) contemplado en la Ley Universitaria, y consecuentemente, **DECLARAR VÁLIDAS** las elecciones para Decano de la Facultad de Ingeniería Civil, llevado a cabo el pasado 29 de octubre del año 2019.

2. SEGUNDO:

En aplicación de la Ley Universitaria, el Estatuto de la UNI y el Reglamento de Elecciones de Autoridades y Miembros de Órganos de Gobierno de la UNI, se **DECLARA** como Decano Electo de la Facultad de Ingeniería Civil al Ing. José Wilfredo Gutiérrez Lazares, por el periodo de cuatro años, conforme lo previsto por el artículo 68° de la Ley Universitaria, en razón de haber sido elegido en las elecciones para Decano de la Facultad de Ingeniería Civil, llevadas a cabo el pasado 29 de octubre del año 2019, con un porcentaje de 61.37% (Votos de alumnos más los votos de los Docentes de la FIC) a favor.

3. TERCERO:

EXPEDIR la credencial al Decano electo, con fecha de inicio de mandato conforme lo previsto en Ley Universitaria, el Estatuto de la UNI y el Reglamento de Elecciones de Autoridades y Miembros de Órganos de Gobierno de la UNI.

Registres, comuníquese y archívese.


Dr. ANTONIO NOLBERTO LAZO JARA
Presidente
Comité Electoral Universitario




Sr. LEANDRO JOSUE GAMEZ RAMOS
Secretario
Comité Electoral Universitario

